República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 3

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

STP22453-2026

Radicación n.° 160844

CUI 11001020400020260327500

Acta N° 356

Bogotá, D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, en primera instancia, la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por RIGOBERTO RUIZ ARROYO contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la contradicción y al acceso a la administración de justicia.

Sala Casación Penal@ 2026

Al trámite fueron vinculados las partes e intervinientes del proceso penal 23466600104920250016 3, el apoderado de víctimas de esa actuación, la Fiscalía Diecinueve

Seccional de Montelíbano, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

II. HECHOS

1. En contra de RIGOBERTO RUIZ ARROYO se adelanta el proceso penal 23466600104920250016 3.

2. El 17 de octubre de 2025, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garantías de Montelíbano, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En esa oportunidad, a RUIZ ARROYO le fueron imputados a título de autor los delitos de acto sexual violento y acoso sexual, cargos que no aceptó. Por último, en sesión del 23 del mismo mes y año, se le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

Sala Casación Penal @ 2026

3. Presentado el escrito de acusación, el asunto fue asignado al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba).

4. El 19 de febrero de 2026, se celebró la audiencia de formulación de acusación, en la que la calificación jurídica se concretó por el delito de acto sexual violento. Posteriormente, el 12 de mayo de 2026, tuvo lugar la audiencia preparatoria.

5. En esta última diligencia, el juzgado resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes, entre ellas,

negó dos postulaciones planteadas por la defensa de RIGOBERTO RUIZ ARROYO a través de las cuales solicitó, por indebido descubrimiento probatorio, el rechazo de las entrevistas y testimonios de las víctimas.

6. Contra esa determinación, la apoderada judicial que en su momento representaba al actor promovió recurso de apelación.

7. Mediante providencia del 31 de julio de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería confirmó la decisión.

@Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

8. RIGOBERTO RUIZ ARROYO, por conducto de apoderado judicial, promovió acción de tutela con el propósito de cuestionar los autos de primera y segunda instancia proferidos el 12 de mayo y el 31 de julio de 2026 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano y la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respectivamente.

9. Sostuvo que las decisiones cuestionadas desconocieron que la fiscalía no mencionó en el escrito de acusación los testimonios de las víctimas, tampoco descubrió las entrevistas, declaraciones y valoraciones psicológicas.

10. En este sentido, como las autoridades judiciales pasaron por alto esta omisión, señaló que las decisiones que

adoptaron incurrieron en los defectos sustantivo, desconocimiento del precedente y ausencia de motivación, por no estudiar de manera adecuada el tema de descubrimiento probatorio.

11. En consecuencia, el actor solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados. Asimismo, como medida provisional, pidió la suspensión del proceso penal, incluidas las audiencias programadas para los días 22 y 23 de octubre de 2026, así como que se ordenara al juzgado abstenerse de recibir los testimonios de las víctimas.

12. De otro lado, como pretensiones de la demanda, solicitó dejar sin efecto el auto de segunda instancia proferido el 31 de julio de 2026 y ordenar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que adoptara una nueva decisión con observancia de los artículos 337, 344, 346 y 356 de la Ley 906 de 2004, así como de la línea jurisprudencial relativa al descubrimiento probatorio.

@Sala Casación Penal@ 2026

13. Mediante auto del 23 de octubre de 2026, el despacho asumió el conocimiento de la acción, negó las medidas provisionales solicitadas y dispuso la notificación de las autoridades accionadas, así como de las demás partes vinculadas a este trámite. Durante el término de traslado se recibieron los siguientes informes:

14. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba) solicitó se declarara improcedente la acción de tutela, al considerar que las controversias planteadas por el accionante pueden ser debatidas y

resueltas al interior del proceso penal. Asimismo, informó que, a solicitud de la defensa, el juicio oral fue aplazado para los días 1º y 2 de diciembre de 2026.

15. De otro lado, señaló que la decisión mediante la cual negó las solicitudes de rechazo de las declaraciones y testimonios de las víctimas se ajustó al ordenamiento jurídico. En consecuencia, sostuvo que no vulneró derecho fundamental alguno, por tanto, solicitó que, de abordarse el tema de fondo, se negara el amparo invocado.

16. La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería solicitó que se desestimaran las pretensiones de la demanda, al considerar que el auto del 31 de julio de 2026 fue proferido conforme a derecho.

@Sala Casación Penal@ 2026

17. La Procuraduría 135 Judicial II de Montería pidió se declarara improcedente la demanda por afectación del presupuesto de subsidiariedad o, en forma subsidiaria, se negara el amparo invocado por cuanto no se advertía que las decisiones cuestionadas estuvieran incursas en alguno de los defectos específicos alegados.

IV. CONSIDERACIONES

18. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, esta Sala es competente para pronunciarse, comoquiera que la acción se dirige, entre otras autoridades,

contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia funge como superior funcional.

4.1. Planteamiento del problema jurídico

19. Corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción de tutela para determinar si la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba) vulneraron los derechos fundamentales de RIGOBERTO RUIZ ARROYO con ocasión de los autos proferidos el 12 de mayo y el 31 de julio de 2026, en primera y segunda instancia, respectivamente, mediante los cuales negaron la solicitud de rechazo de las entrevistas y testimonios que formuló su defensa técnica.

Sala Casación Penal@ 2026

4.2. Fundamentos de la decisión

4.2.1. El proceso penal en curso

20. La tutela fue consagrada como un procedimiento preferente y sumario destinado a la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, siempre que no exista otro medio de defensa o se esté ante un perjuicio irremediable, evento este último en el cual procede como mecanismo transitorio.

21. No tiene carácter *alternativo* y es inviable cuando el interesado dispone de otros recursos, pues no fue concebida para *sustituir* a los jueces ordinarios ni como elemento *supletorio* de las normas procesales.

22. La especial característica de este instituto subsidiario de protección inviabiliza que se acuda a él para obtener una intervención indebida en procesos en curso, porque tal proceder desnaturaliza la filosofía que inspiró la acción tuitiva: mecanismo residual de defensa de los derechos superiores.

23. Por tanto, aunque pueda contemplarse que, con ocasión del principio de preclusividad de las etapas procesales, dentro de la estructura del proceso penal no existe otro escenario para refutar determinada decisión judicial, sucede que lo realmente cuestionable no es, *per se*, la providencia objeto de protesta, sino las consecuencias de lo resuelto, lo cual puede redundar en la responsabilidad penal de los implicados y en la afectación de sus garantías judiciales. Ello obliga al juez constitucional a preguntarse si tales efectos son susceptibles de ser abordados en el trasegar del asunto.

@Sala Casación Penal@ 2026

24. Si la respuesta es negativa, es procedente que el juez de tutela estudie de fondo el caso. Si es positiva, lo *prudente* es que no interfiera en la situación puesta a su consideración, a fin de que sea el propio fallador de la causa quien la analice, salvo que la irregularidad sea de notable trascendencia y conduzca a la inmediata intervención del juez constitucional.

25. Con base en ese entendimiento adquiere sentido el requisito de subsidiariedad en materia de tutela contra providencias judiciales cuando los procesos aún siguen activos. De lo contrario, cada decisión emitida al interior de un proceso penal en curso requeriría la convalidación permanente del juez de amparo, *so pretexto* de que, según el principio de preclusividad de las etapas procesales, dentro de la estructura no existe otro escenario donde ventilarse, lo cual desquiciaría el sistema judicial.

26. En línea de principio, el juez constitucional está autorizado para inmiscuirse en el análisis cuando advierta una situación de tal magnitud que haga necesaria su intervención excepcional e inmediata para remediarla, o cuando el objeto de debate no comprometa aspectos neurálgicos cuyos efectos puedan ser discutidos en el devenir del proceso.

@Sala Casación Penal@ 2026

4.2.2. Caso concreto

27. De la información recaudada en este trámite, se advierte que el proceso penal seguido contra RIGOBERTO RUIZ ARROYO, por el delito de acto sexual violento, se encuentra actualmente en curso ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Montelíbano (Córdoba).

28. En concreto, la actuación se encuentra en etapa de juicio oral y tiene programada la continuación de la audiencia para los días 1.º y 2 de diciembre de 2026.

29. En esas condiciones, los reparos planteados por el accionante frente a la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, que zanjó el debate y confirmó el auto mediante el cual se negó la postulación probatoria de rechazo de entrevistas y testigos, deben ser discutidos y resueltos al interior del proceso penal.

30. Ello, por cuanto se trata de cuestionamientos relacionados con la actividad probatoria, cuyos efectos dentro de la actuación aún pueden ser controvertidos mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal.

31. Así, mientras la causa penal se encuentre en trámite, no resulta procedente la intervención del juez de tutela para anticiparse a las decisiones que le corresponde adoptar al juez natural.

Sala Casación Penal@ 2026

32. Admitir lo contrario sería desconocer el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, esta «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial», regla desarrollada por el canon 6.º del Decreto 2591 de 1991, que establece su improcedencia cuando existan otras herramientas judiciales.

33. Además, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional y transitoria del juez constitucional.

4.3. Conclusión

34. Por lo expuesto, la Sala declarará improcedente la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, ello en razón de que el proceso penal cuestionado se encuentra en curso y no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable que habilite la intervención excepcional del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

@Sala Casación Penal@ 2026

V. RESUELVE

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por RIGOBERTO RUIZ ARROYO, a través de apoderado judicial.

Segundo: De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN
Magistrado



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERSON CHAVERRA CASTRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AFAD3DC7DED8AA1C2D10D5C8910DA0CEC017CE776370EFED93CD97429D64DD9C
Documento generado en 2026-11-18

Sala Casación Penal © 2026